Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-6774-2022, RUC 2240438182-6, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados [redacted] por sentencia de veintiséis de diciembre veintitrés, se rechazó la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

La demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de trece de enero de dos mil veinticinco, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual la parte recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en: *"Determinar la correcta interpretación del artículo 454 número 1, inciso 2°, en relación con los incisos 1° y 8° del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, establecer si el empleador puede justificar en el juicio su decisión de despedir a un trabajador cuando la comunicación de despido no cumple con los requisitos formales que dispone, particularmente la obligación de informar por escrito, ya sea personalmente o mediante carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, y si el incumplimiento de estas exigencias pueden derivar en una calificación del despido como injustificado".*

Reprocha que la sentencia impugnada estimó que a pesar de los defectos formales en la notificación del despido al demandante con el envío de la carta de

BNRZDBBFKYB

despido a un domicilio distinto al señalado en el contrato de trabajo, no se generó una situación de indefensión para el trabajador, y los errores u omisiones en la comunicación del despido no invalidan la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo previsto en el inciso 8° del artículo 162 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones administrativas. No obstante, tal incumplimiento impide al tribunal valorar la prueba ofrecida por el empleador para justificar los hechos que motivaron el despido, debiendo interpretarse la señalada norma en el sentido que pese al incumplimiento de los requisitos legales, el despido surte efectos, en cuanto a la terminación de la relación laboral, pero convierte al despido en injustificado, dado que la remisión de la carta al domicilio señalado en el contrato es un requisito fundamental, que garantiza al trabajador el conocimiento efectivo de los hechos y motivos que justifican su desvinculación, y un error en ese sentido implica privarlo de una herramienta esencial para ejercer su derecho de defensa, no garantizándose el debido proceso laboral, desnaturalizando el acto del despido y tornándolo injustificado, no admitiendo excepciones a este respecto la normativa laboral, doctrina similar a la que a su juicio postulan los fallos que invoca de contraste, a los que pide se homologue el pronunciamiento objetado.

Tercero: La sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante, basado en la causal establecida en el artículo 477 por infracción al artículo 162 incisos 1° y 8° del Código del Trabajo, señalando que: *"resulta relevante referir que el fallo en revisión tuvo por acreditado -en su motivo sexto-, y respecto del cumplimiento de las formalidades del despido por parte del empleador, ´Que el primer punto de prueba corresponde al contenido de la carta de despido y al cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo para los efectos del despido. El citado artículo dispone ´si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda´.*

La carta de aviso de término de contrato de trabajo se encuentra acompañada por la demandada en su documental N°16 y en ella consta adherida un comprobante que indica ´Admisión nacional, orden de transporte, número de operación, destinatario, [redacted] *y fecha de admisión 12/10/2022 13:13´, lo que*

BNRZDBBFKYB

indica que la carta de despido fue remitida, al demandante, pero no al domicilio que indica el contrato de trabajo, el que indica como domicilio del trabajador [redacted]´.

Sin embargo, se encuentra establecido que los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código (inciso 8 artículo 162 Código del Trabajo)".

Para luego sostener que: *"en base a tales hipótesis fácticas, que resultan inamovibles para esta Corte en atención al motivo de nulidad invocado por el impugnante, el sentenciador del grado concluyó que el despido de que fue objeto el trabajador no se encuentra invalidado por el error en el domicilio al que se dirigió la misiva de terminación de los servicios -distinto de aquel consignado en el contrato de trabajo del actor-, en cuanto tal deficiencia no ha causado per se la indefensión del demandante.*

Tal conclusión se encuentra por lo demás justificada, si se considera que la carta despido indica cual es el hecho fundante de la causal, además de la información del estado de las cotizaciones previsionales y de la disposición del finiquito respectivo y que, de la revisión del proceso -y en particular de su escrito de demanda-, consta que el recurrente tomó conocimiento oportuno de tal comunicación, reafirmándose con ello lo razonado por el tribunal de la instancia en orden a que no se generó indefensión a dicho litigante, quien en su libelo no hizo alusión alguna respecto del defecto formal que en esta sede pone en evidencia.

Lo anterior considerando además que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 162 inciso 8° del Código del Trabajo, los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 del mismo Código".

Cuarto: Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

BNRZDBBFKYB

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Quinto: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida, desde que los fallos que han servido de sustento no cumplen con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, el recurrente acompañó para los fines de comparación las sentencias dictadas por esta Corte en los Roles N°47.874-2016 y 24.584-2020, por la Corte de Apelaciones de Santiago en los Roles N°3.572-2021 y 2.352-2019, y por la Corte de Apelaciones de Rancagua en el Rol N°15-2019, ultimas tres respecto de las que no se adjuntaron los certificados de encontrarse firmes, y por tanto, no reúnen la exigencia prevista en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, esto es, que se debe acompañar copia de él o los fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. Sin perjuicio de ello, en todas consta que los demandantes alegaron en su libelo la falta de comunicación del envío de la carta de despido al domicilio que se consigna en el contrato de trabajo, en relación a lo que las demandadas efectuaron sus respectivas defensas.

Por su parte, en el presente caso se determinó que el actor no alegó la falta de la comunicación de despido en su demanda, sino que planteó como fundamento de su pretensión la no configuración de los requisitos de la causal de de término de la relación laboral, y consecuencialmente, la contestación de la demanda se hace cargo de aquello, surgiendo únicamente en la audiencia preparatoria como hecho a probar el cumplimiento de las formalidades que prescribe el artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que respecto de la materia de derecho, los fallos acompañados por la parte recurrente no cumplen con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de hechos distintos a los del caso *sub lite*, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

BNRZDBBFKYB

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de trece de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la **ministra señora Muñoz** y del **abogado integrante señor Urquieta**, quienes estuvieron por entrar a conocer la materia de derecho propuesta para su unificación, toda vez que los fallos acompañados sí son contrastables con el impugnado.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Carlos Urquieta Salazar.

Regístrese y devuélvase.

Nº4.316-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y los abogados integrantes señora [redacted], y señor Carlos Antonio Urquieta S. No firma la Abogada Integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrase ausente. Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 02/10/2026 13:40:11

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 02/10/2026 13:40:12

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/10/2026 13:40:12

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 13:43:12

BNRZDBBFKYB

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BNRZDBBFKYB